

Santiago de Cali, 15 de julio del 2026

Señor
JOSE REINALDO LOAIZA VELSQUEZ
Barrio las Américas
Celular: 314-6407225

Asunto: Comunicación Acto Administrativo

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero (3) del acto administrativo del 15 de julio de 2026, le comunicamos del "AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE INVESTIGACION," del expediente 0713-039-002-032-2025.

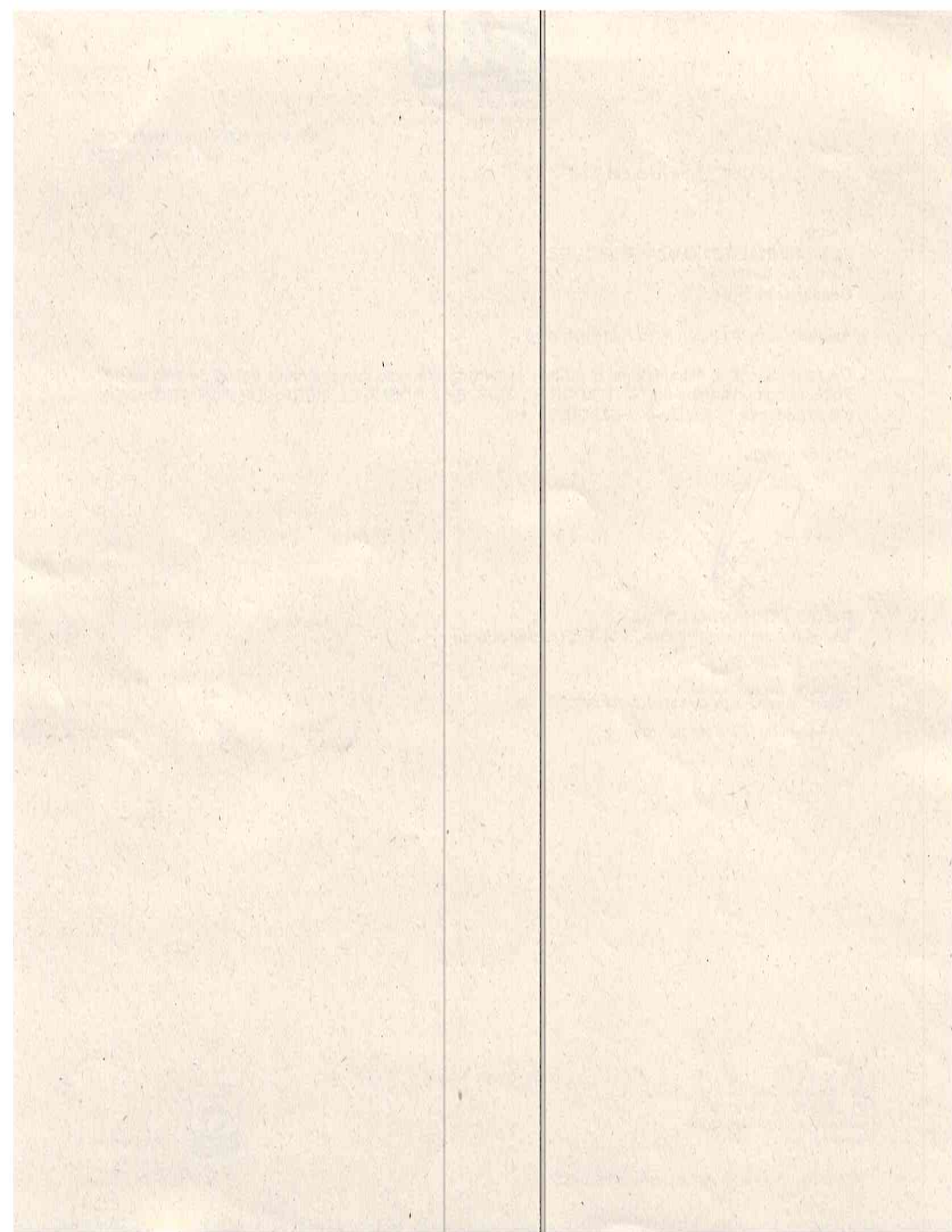
Cordialmente,



DIEGO FERNANDO LOPEZ
Técnico Administrativo Grado 13 DAR Suroccidente

Copias del acto administrativo
Elaboró: Nohelia Franco- Contratista- DARSUROCCIDENTE

Archivese en: 0713-039-002-032-2025



**"AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE INVESTIGACIÓN"**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

i. ANTECEDENTES

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número **0713-039-002-032-2025** correspondiente al señor **JOSE REINALDO LOAIZA VELASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.264.366, por presunta afectación al recurso flora, de conformidad con lo establecido el informe del 16 de mayo de 2025, rendido por personal de La Corporación, y Acta Única de Control de Tráfico de Flora y Fauna (AUCTION) No. 0099669 del 16 de mayo de 2025

Que, en dicho informe del **16 de mayo de 2025** rendido por funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional se advirtió lo siguiente:

"(...)

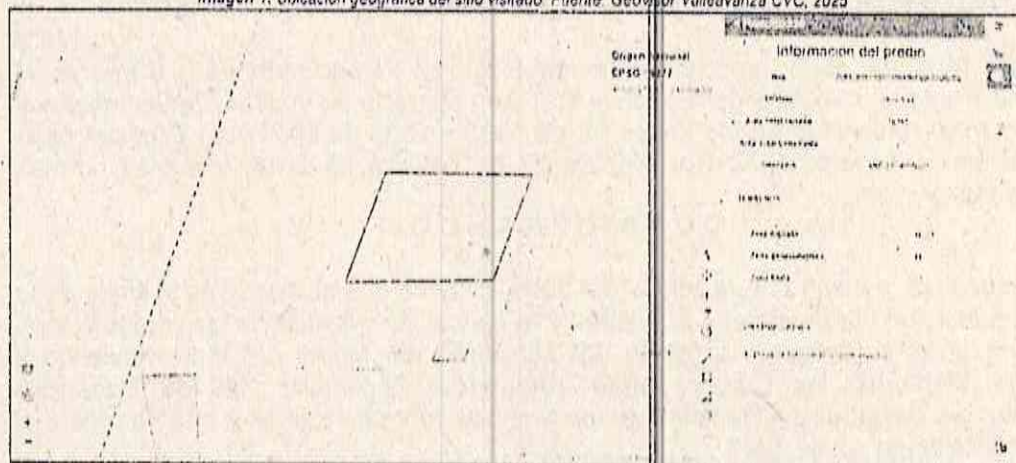
3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO: José Reinaldo Loaiza C.C. 6.264.366 Celular: 314 6407225 Barrio Las Américas

4. LOCALIZACIÓN: Municipio de Yumbo, Corregimiento Arroyohondo, ver tabla 1.

Tabla 1. Ubicación geográfica del sitio visitado

Sitio de referencia	Coordenadas Geográficas (WGS84)	
	Latitud	Longitud
	3.515328	-76.506957
Código catastral:	768920003000000005055900000000	

Imagen 1. Ubicación geográfica del sitio visitado. Fuente: Geovisor Valleavanza CVC, 2025



5. **OBJETIVO:** Presentar informe de visita con lo consignado en el oficio radicado bajo el número 558512025 del 16 de mayo de 2025, enviado por la Policía Nacional, sobre la incautación de carbón vegetal.

6. DESCRIPCIÓN: De acuerdo con la información contenida en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre (AUCTION) No. 0099669, el día 16 de mayo de 2025, integrantes de la Policía Nacional incautaron en el municipio de Yumbo (Valle del Cauca), en el sector de Acopi, dirección reportada Carrera 29A con Calle 11, dieciséis (16) bultos con carbón vegetal equivalentes a cuatrocientos (400) kilogramos, decomisado a:

- José Reinaldo Loaiza, CC, 6.264.366

Actividades desarrolladas en un lote ubicado en la Carrera 29A con Calle 11, coordenadas geográficas (WGS84) 3.515328, -76.50657, sector Acopi, jurisdicción del municipio de Yumbo Asimismo, a través del radicado No. 558512025 del 23 de mayo de 2025 se reporta a esta Corporación la entrega del material incautado por la Policía y dispuesto en custodia en las instalaciones auxiliares Conforme a lo anterior y de acuerdo con las equivalencias definidas por la Guía de Cubicación Nacional para el carbón vegetal se tiene:

1 tonelada de leña = 3.235 m³ de leña
1 tonelada de carbón vegetal = 10.8 m³ de leña
1 tonelada de leña = 300 Kg de carbón vegetal

Con las anteriores consideraciones, se obtuvieron los siguientes datos con el fin de obtener la equivalencia aproximada en cuanto a bultos de carbón:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 7

1000 kg de leña =	3,235 m ³ de leña
3,235 m ³ de leña =	300 kg de carbón
300 kg de carbón =	12 bultos de carbón (bulto de 25 kg, de acuerdo con Guía de Cubicación)
1 m ³ de leña =	0,3 m ³ de carbón

De acuerdo con lo anterior: 1 m³ de carbón = (3,7 bultos) que se aproxima a 4 bultos.

Por lo tanto, 16 bultos de carbón = 4 m³ de carbón, es decir, 13 m³ de leña.

Sin embargo, es preciso anotar que la materia prima para la producción de carbón proviene de podas de mantenimiento de los municipios cercanos al sector, por lo tanto, los datos de árboles determinados en el párrafo anterior son una aproximación de árboles erradicados por hectárea. Por lo tanto, no se puede indicar el daño ambiental ya que no se cuenta con información precisa sobre especies utilizadas, para cuantificar el daño tal como lo exige la norma.

No obstante, se puede decir, que los árboles cumplen una función ecológica por los servicios ambientales que prestan, de los cuales se pueden destacar:

- Los árboles son el hábitat de especies de fauna.
- Son corredores biológicos de fauna, situación que genera conexión de especies y así aumento de cobertura debido a procesos de traslado de semillas a otros lugares.
- Producción de oxígeno ya que durante el proceso de fotosíntesis absorben el dióxido de carbono (CO₂).
- Permeabilidad del suelo, teniendo en cuenta que un lugar sin árboles se erosiona con más facilidad que las zonas arboladas que gracias a las raíces aumenta la permeabilidad de la tierra. El suelo al quedarse sin árboles está expuesto a factores ambientales como el viento o la lluvia.

Entonces al existir una disminución de capa vegetal existiría una alteración en la función ecológica que estos prestan.

Adicionalmente, es preciso indicar que las actividades de producción de carbón vegetal obtenido a través de quemas a cielo abierto, se encuentran prohibidas conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015 - Quemadas abiertas en áreas rurales. Es importante resaltar, que, en el proceso de quemas a cielo abierto, se generan varios agentes contaminantes como el monóxido de carbono (CO), óxidos de azufre (SO_x), óxidos de nitrógeno (NO_x), partículas suspendidas totales (PST) y material particulado PM10, los cuales deterioran la calidad del aire en el municipio.

Por todo lo anterior y una vez la CVC fue informada del procedimiento, se procedió a realizar la recepción del material vegetal que fue incautado por la Policía Nacional. Este material quedó dispuesto en las instalaciones auxiliares de la Corporación, en la sección cincuenta y cuatro (54). Cabe mencionar que, en comunicación posterior con el jefe de la Policía Ambiental, David Rendón, se informó que el procedimiento se había realizado en atención a una denuncia realizada por la empresa FANALCA, debido a que el lote donde se realiza la actividad por personas externas a la misma, pertenece a esta empresa.

7. OBJECIONES: Ninguna a la hora de la visita.

8. CONCLUSIONES:

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 7

- El día 16 de mayo de 2025, se realizó la incautación de 16 bultos de carbón vegetal, equivalentes a 400 kilogramos, en el municipio de Yumbo (sector Acopi), por parte de la Policía Nacional, procediendo contra el ciudadano José Reinaldo Loaiza.
- La actividad tuvo lugar en un lote sin la debida autorización, ubicado en la Carrera 29A con Calle 11, cuyas coordenadas son 3.515328, -76.50657 (WGS84).
- El material vegetal incautado fue entregado a la CVC y quedó bajo custodia en las instalaciones auxiliares, sección 54.
- Con base en la Guía de Cubicación Nacional para el carbón vegetal, se calculó que los 16 bultos equivalen a aproximadamente 4 m³ de carbón o 13 m³ de leña, aunque se aclaró que no hay certeza sobre las especies utilizadas ni el número de árboles específicos, lo que impide cuantificar con precisión el daño ambiental conforme a la normatividad vigente.
- Se evidenció que la producción de carbón mediante quemas a cielo abierto constituye una práctica prohibida, conforme al Artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015.
- La denuncia que originó el procedimiento fue presentada por la empresa FANALCA a la Policía Nacional, propietaria del lote afectado, señalando que las actividades eran desarrolladas por personas externas a dicha entidad."

(HASTA AQUÍ EL INFORME DE VISITA)

Que, el día 14 de agosto de 2025 por medio del "AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL", se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JOSE REINALDO LOAIZA VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.264.366 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción de una presunta afectación a los recursos y/o infracción a la normatividad ambiental vigente, o a los actos expedidos por la Autoridad Ambiental conforme lo expone el artículo 5to de la Ley 1333 de 2009 (modificado por la Ley 2387 de 2024) derivados del transporte de dieciséis (16) bultos equivalentes a 400 kilogramos de material vegetal tipo carbón de conformidad con señalado en la parte motiva del presente acto administrativo"

Que, en desarrollo del trámite administrativo sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, mediante Auto del cuatro (04) de noviembre de dos mil veinticinco (2025) se procedió a formular pliego de cargos en contra del investigado.

Que, no obstante lo anterior, al realizar una revisión integral del expediente administrativo, se evidenció que el Auto de Formulación de Cargos fue proferido con fecha anterior a la ejecutoria de la notificación del Auto de Inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, situación que debe ser advertida dentro del trámite procesal correspondiente.

Que, mediante revisión integral del expediente administrativo, se evidenció que el mismo no incorpora de manera completa las directrices impartidas por la Oficina Asesora Jurídica

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 7

de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en el sentido de incluir en la etapa procesal de Formulación de Cargos la mención expresa de la modalidad de imputación de la conducta, la determinación de las circunstancias agravantes a que haya lugar y la relación expresa de las posibles sanciones a imponer.

Que relación con lo anterior, se profirió auto por medio del cual se ordena sanear y/o corregir un procedimiento sancionatorio ambiental con fecha de 26 de marzo de 2026, el cual dispuso lo siguiente:

PRIMERO: CORREGIR el artículo primero del AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS de fecha 04 de noviembre de 2025 en cual quedará en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR pliego de cargos en contra del señor JOSE REINALDO LOAIZA VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.264.366, el siguiente pliego de cargos, de conformidad con la parte motivada de la presente providencia:

CARGO ÚNICO: Incumplir a título de culpa el artículo 6 de la Resolución 753 de 2018 "Por La Cual Se Establecen Lineamientos Generales Para La Obtención Y Movilización De Carbón Vegetal Con Fines Comerciales, Y Se Dictan Otras Disposiciones" y el artículo 2.2.1.1.13.1. del decreto 1076 de 2015 al no contar con el Salvoconducto Único Nacional para movilización de Carbón vegetal de conformidad con lo consignado en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0099669 correspondiente a la incautación realizada por la Policía Nacional de fecha 16 de mayo de 2025, sector Acopi en la dirección 29A con calle 11, en el municipio de Yumbo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La conducta se imputa a título de culpa en el marco del régimen sancionatorio ambiental, considerando que no existen elementos que permitan concluir que las actividades se hayan realizado con la intención de causar un daño o perjuicio, sin que permita eximirse o desconociendo un resultado negativo debido a la negligencia, imprudencia, desconocimiento de la Ley o falta de cuidado y atendiendo a las circunstancias conocidas en esta etapa y sin perjuicio de la valoración integral que corresponda en la decisión de fondo, en garantía del derecho de contradicción y defensa de los investigados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De encontrarse acreditada la responsabilidad, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC podrá imponer las sanciones principales y/o accesorias previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 (texto original), y demás disposiciones concordantes aplicables."

SEGUNDO: INFORMAR al investigado que los agravantes y atenuantes, están contenidos en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009. (...)

TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor JOSE REINALDO LOAIZA VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.264.366 lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: CONCEDER un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009."



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 7

Que, el día 11 de junio de 2026 quedó surtida la notificación por aviso al señor JOSE REINALDO LOAIZA VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.264.366 "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA SANEAR Y/O CORREGIR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 22 de mayo de 2026.

Se deja constancia de que, una vez vencido el término otorgado para la presentación de descargos, el señor JOSE REINALDO LOAIZA VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.264.366, no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción dentro de la presente actuación administrativa.

ii. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 dispuso que, a partir de su vigencia, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 incorpora la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo de manera expresa que dicha etapa procesal procederá únicamente cuando se hayan practicado pruebas dentro del período probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, o la norma que lo modifique o sustituya.

Que en tal sentido, la procedencia de los alegatos de conclusión está supeditada, por disposición legal expresa, a la existencia y práctica efectiva de pruebas dentro del período probatorio del proceso sancionatorio ambiental, condición sin la cual dicha etapa procesal no tiene lugar dentro de la actuación.

Que revisado el expediente de la referencia, se observa que el investigado no presentó escrito de descargos dentro del término legal otorgado para tal efecto, conforme lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, y que, en consecuencia, no hubo lugar a la apertura del período probatorio de que trata el artículo 26 ibídem, como quiera que no existió solicitud probatoria alguna, ni la Autoridad Ambiental decretó pruebas de oficio dentro de esta actuación.

Que, en consecuencia, al no haberse surtido el período probatorio ni haberse practicado pruebas dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, no se configura el presupuesto procesal exigido por el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 para dar apertura a la etapa de alegatos de conclusión, razón por la cual el presente auto no correrá traslado para dicho fin, debiéndose continuar con la etapa procesal subsiguiente prevista en la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN

Que en mérito de lo expuesto, al no resultar procedente la etapa de alegatos de conclusión por las razones jurídicas y fácticas anteriormente señaladas, corresponde a esta Autoridad Ambiental dar continuidad al trámite sancionatorio.

Por lo anterior, se procederá al estudio competente por el equipo de la UGC Arroyohondo-Mulaló-Vijes- Yumbo para determinar la responsabilidad y sanción, en los términos del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 y del procedimiento corporativo

Comprometidos con la vida

Ref



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 7

PT.0340.14, etapa dentro de la cual se valorará el material probatorio obrante en el expediente, el escrito de cargos formulado y demás elementos de juicio existentes, a efectos de establecer si hay lugar o no a declarar la responsabilidad ambiental del investigado y, de ser procedente, determinar la sanción correspondiente.

En este orden de ideas el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el cierre de la investigación del proceso que cursa contra el señor JOSE REINALDO LOAIZA VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.264.366

ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER traslado del expediente sancionatorio No.0713-039-002-032-2025 al Coordinador de la Unidad Gestión Cuenca Arroyohondo-Mulaló-Vijes-Yumbo, para que con un grupo interdisciplinario de Profesionales de la DAR Suroccidente, emitan informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, para expedir el acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor JOSE REINALDO LOAIZA VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.264.366 o sus apoderados legalmente constituidos.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los 15 JUL 2026

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO VENTÉ AMÚ

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Paola Andrea Cifuentes Angulo – Contratista - DAR Suroccidente
Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona – Profesional Especializado
Archivase en expediente:0713-039-002-032-2025

